



CRÓNICA JUDICIAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Diario HOY

Moyobamba, miércoles 25 de febrero de 2026

Nº. 000713

B**AVISOS
JUDICALES**1.REMATE JUDICIAL
2.EDICTOS
3.NOTIFICACIONES
4.EDICTOS PENALES**C****CRÓNICA
JUDICIAL DE
SALAS****Sección A: Boletín Informativo**Lucha contra inseguridad ciudadana**PODER JUDICIAL CAPACITA A MÁS DE SETENTA POLICÍAS PARA
APLICACIÓN IDÓNEA DE LEY DE FLAGRANCIA EN LIMA NORTE**

Talleres se desarrollarán de manera permanente y así asegurar eficacia de sistema de justicia.

El Poder Judicial, que preside Janet Tello Gilardi, capacitó a través de la Corte de Lima Norte, a más de setenta efectivos policiales de la División de Orden Público y Seguridad Norte 2 (Divopus Norte 2) para la aplicación efectiva de la Ley de Flagrancia.

La jornada de instrucción se realizó en las instalaciones de la sede policial en el distrito de Independencia, bajo la organización y coordinación del coronel, PNP Delmir Hidalgo Ríos, jefe de la Divopus Norte 2.

Cabe señalar que la Corte de Lima Norte cuenta con una Unidad de Flagrancia que viene consolidando un trabajo articulado con la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Defensa Pública.

En lo que va del año, la unidad emitió más de 117 sentencias en procesos por hurto, robo, receptación y tenencia ilegal de armas, entre otros delitos, lo que consolida un modelo de respuesta inmediata del sistema de justicia, que promueve la institución.

PONENCIA

El taller estuvo dirigido por el titular de la Corte de Lima Norte, Juan Carlos Santillán Tuesta, quien sostuvo que la correcta actuación policial—desde la intervención hasta la redacción del acta— resulta determinante para que el juez pueda convalidar la detención y dar paso a un proceso inmediato eficaz.

Señaló que una intervención policial diligente y conforme a la normativa permite que los órganos jurisdiccionales cuenten con los elementos suficientes para adoptar decisiones debidamente motivadas; así, se evitan nulidades o exclusiones probatorias que podrían debilitar los casos de flagrancia.

Así, explicó que la detención policial en fla-



grancia constituye una facultad excepcional, válida únicamente cuando concurren los presupuestos de inmediatez temporal y personal, así como la necesidad urgente de intervención.

El juez también destacó la importancia de la reciente normativa que regula el Sistema Especializado en Flagrancia, que establece mayores exigencias de rigor técnico en la intervención policial, así como inmediatez en el traslado del detenido y precisión en la documentación de los hechos.

Por tanto, Santillán Tuesta recaló que la solidez de la actuación policial resulta clave, porque de ella depende la consistencia del requerimiento fiscal y la validez de la decisión jurisdiccional.

También compartió casos prácticos sobre flagrancia delictiva, al destacar que las intervenciones policiales correctamente ejecutadas y debidamente sustentadas han permitido obtener decisiones judiciales rápidas y firmes. Estas capacitaciones se desarrollarán de manera permanente, con el propósito de forta-

lecer las intervenciones policiales y asegurar una respuesta más eficaz y efectiva del sistema de justicia frente a la delincuencia.

TRABAJO INTERINSTITUCIONAL

Cabe señalar que, hace unos días, se realizó en Palacio de Justicia una mesa de trabajo interinstitucional entre representantes de la institución judicial y jefas y jefes de las unidades operativas de la Policía Nacional de la región Lima.

Se trataron la necesidad de sistematizar la información de los detenidos en flagrancia, capacitaciones a los efectivos policiales, además de estrategias de trabajo para consolidar las unidades, promovidas como respuesta eficaz frente a la inseguridad, entre otros temas.

DATO

Hasta la fecha han sido implementadas 38 unidades de flagrancia en todo el país, compromiso cumplido por parte de la gestión de Tello Gilardi (quince modelos y 23 piloto).

Comunicado

Señores Especialistas, Secretarios, Magistrados y Abogados:
Los Avisos Judiciales deben enviarse en word, al correo
judiciales@diario-hoy.com.pe y se publicarán al día
subsiguiente de su recepción. Ponemos a su disposición el teléfono
whatsapp N° 999420381 a cargo de Erick Torres

AVISOS JUDICIALES

Pág. 2

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, miércoles 25 de febrero de 2026

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO AGILIZARÁ PROCESOS DE TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN CORTES DE HUAURA Y LA LIBERTAD

Avance es impulsado por comisión de trabajo que lidera jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

Las cortes de Huaura y La Libertad implementarán el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en la especialidad de familia civil, lo que dará mayor agilidad a los procesos referidos a tenencia y régimen de visitas.

Cabe señalar que, a la fecha, el EJE y la MPE se encuentran funcionando en 1 mil 482 órganos jurisdiccionales a nivel nacional, en el marco del proceso de modernización del servicio, que lidera la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi.

Con la puesta en marcha del EJE y la MPE, los procesos dejan de manera progresiva el soporte físico en papel para gestionarse de manera digital, lo que marca un hito institucional en los mencionados distritos judiciales.

Estas herramientas digitales permitirán el acceso inmediato y remoto a los expedien-

tes, notificaciones electrónicas más rápidas y seguras, la reducción de los tiempos en la tramitación de escritos y resoluciones, así como un mayor control y trazabilidad de cada actuación procesal.

La implementación del EJE y la MPE en los procesos de tenencia y régimen de visitas en las referidas jurisdicciones tendrá un impacto directo en la vida de niñas, niños y adolescentes, así como en sus familias, al tratarse de materias sensibles que inciden en su bienestar y desarrollo integral.

CELERIDAD PROCESAL

La puesta en marcha de ambas plataformas digitales, prevista para este año, generará importantes beneficios para la ciudadanía, entre ellos una mayor celeridad procesal, reduciendo los tiempos de espera en casos que requieren decisiones oportunas.

Asimismo, permitirá el ahorro de tiempo y costos al evitar traslados innecesarios, ade-

más de brindar transparencia y seguimiento en línea, posibilitando conocer el estado del proceso en tiempo real; también facilitará un acceso a la justicia, especialmente para personas que viven en zonas alejadas.

Es que la MPE permitirá que los abogados presenten demandas, escritos y documentos desde cualquier lugar, sin necesidad de acudir físicamente a las sedes judiciales.

De ese modo, la transformación digital que impulsa el Poder Judicial no sólo optimiza la gestión interna, sino que fortalece el acceso a la justicia con enfoque humano, priorizando la protección de derechos en los procesos de familia.

IMPACTO EFICIENTE

Con este avance, promovido por la Comisión de Trabajo del EJE se reafirma el compromiso por una justicia más eficiente, moderna y cercana a la ciudadanía, consolidando un modelo de servicio orientado a resultados y al bienestar de las familias.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Sala Civil Permanente de Moyobamba

Expediente : 00002-2025-0-2201-JR-LA-01
Demandante : Jonnathan Pedro Sánchez Falcon
Demandado : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Materia : Acción Contenciosa Administrativa
Jueces : Gálvez Herrera / Valencia Espinoza / Orduña Bacigalupo
Secretaria : Zoila María Osorio García

- Los agravios expuestos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el recurso de apelación no enervaron los argumentos que sirvieron de sustento a la decisión que adoptó el señor juez para declarar fundada la pretensión demandada sobre proceso contencioso administrativo.
- No se advierte en la recurrida afectación al debido proceso, ni falta de motivación adecuada, ni tampoco ausencia probatoria; pues él no compartir del criterio asumido por la judicatura no implica ausencia de motivación.
- De la revisión de autos se tiene que la homologa Rose Marie Cacha Arana y el demandante han compartido condiciones laborales esenciales que ameritan un trato remunerativo igual, es decir, las condiciones laborales que han compartido el actor y la homologa son de gran trascendencia, ha quedado acreditada la discriminación salarial ejercida sobre el actor, lo que amerita amparar la homologación de remuneración del actor en función de la percibida por su homologa.

Gálvez Herrera

SENTENCIA DE VISTA

Habiéndose llevado a cabo el acto procesal de votación en la fecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los votos necesarios exigidos por el artículo 141² y 144³ del mismo cuerpo legal y dentro del plazo previsto por el tercer párrafo del artículo 131⁴ del ya citado Texto Único Ordenado, esta Sala Civil Permanente Superior integrada por los señores jueces superiores Gálvez Herrera, presidente y ponente del caso, Valencia Espinoza y Orduña

¹ "La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado por el artículo 140. (...)".

² "(...) En las Cortes Superiores tres votos conformes hacen resolución, tratándose de los que ponen fin a la instancia y en los demás casos bastan dos votos conformes. (...)".

³ "(...) En las salas Superiores dos votos conformes hacen resolución. (...)"; según la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31591.

⁴ "(...) Tratándose de autos, (...) la vista de la causa tendrá lugar dentro del quinto día de hallarse expeditas. (...)".

Bacigalupo⁵ emiten la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Moyobamba, veintiocho de enero del año dos mil veintiséis.

OÍDO el informe oral. **VISTOS:** el recurso de apelación⁶ interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro⁷ de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinticinco, mediante la cual se declara:

- FUNDADA la pretensión demandada interpuesta por Jonnathan Pedro Sánchez Falcon contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Nula la Resolución de Secretaría General N.º 0259-2024-JUS de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro y la Carta N.º 877-2024-JUS-OGRRHH de fecha dieciocho de setiembre del dos mil veinticuatro.
- ORDENA que la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con emitir nueva resolución administrativa disponiendo la homologación de la remuneración básica del actor con la remuneración básica dejada del comparativo Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cacha Arana, más el reintegro de la remuneración básica dejada de percibir desde el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, más intereses legales.
- Sin costas ni costos.

CONSIDERANDO:

I. Resolución materia del grado

⁵ Interviene por reconfirmación de la Sala Civil según R.A.N.º 000001- 2026-P-CJSSM-PJ, de fecha 05 de enero de 2026.

⁶ Escrito presentado el 06 de enero de 2026 a folios 501 a 509.

⁷ Folios 486 a 497.

AVISOS JUDICIALES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Pág. 3

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, miércoles 25 de febrero de 2026

PRIMERO: 1] Mediante resolución número cuatro antes mencionada, el señor juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Moyobamba declaró, como ya se dijo líneas arriba, fundada la pretensión demandada. 2] Las razones que sustentaron la decisión antes mencionada, fueron:

- (i) Al respecto debe puntualizarse que la Resolución de Secretaría General N.º 0259-2024-JUS de fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, y la Carta N.º 1464-2024-JUS-OGRRHH de fecha dieciocho de setiembre del dos mil veinticuatro se origina en mérito al recurso de apelación y solicitud sobre homologación de su remuneración.
- (ii) Al respecto debe puntualizarse que la igualdad es un derecho reconocido expresamente en los artículos 2º, 22º, 23º, 24º y 26º de la Constitución Política, derecho que, si bien no es absoluto, sino que permite ciertos actos de diferenciación, es decir que se encuentren justificados en causas objetivas y razonables, pero no permite actos discriminatorios o injustificados, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en: i) La STC N.º 5238-2011-AA.
- (iii) Tenemos que, si existen criterios de igualdad entre el actor y sus homólogos Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cancha Arana, pues han coincidido en el tiempo realizando las mismas labores, desempeñándose en la misma ubicación laboral, la misma condición laboral y en el cargo de defensor público, ello y todo lo antes expuesto a la luz del Principio de Proporcionalidad, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N.º 0045-2004-P/TC.
- (iv) El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual", asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-P/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración.

II. Pretensión impugnatoria

SEGUNDO: 1] El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpuso recurso de apelación contra la sentencia que declara fundada en parte la demanda, postulando como pretensión impugnatoria que se revoque y reformándola se declare infundada. 2] Los fundamentos que sustentan su pretensión impugnatoria son:

a. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)."

III.3. Controversia a resolver en esta instancia.

SEXTO: Este colegiado precisa que nuestro pronunciamiento deberá girar en torno al siguiente tema:

- (i) Determinar si la resolución materia del grado cumple o no con el estándar mínimo de motivación conforme lo exige el artículo 139.5 de la Constitución.
- (ii) Determinar si entre el demandante y la homologa comparten condiciones laborales esenciales que ameritan un trato remunerativo igual.

III.4. ¿Corresponde revocar la venida en grado?

SÉPTIMO: 1] Respecto al agravio referido a que en la resolución impugnada se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no es compartido por este Colegiado. 2] El hecho que el apelante no esté de acuerdo con el criterio jurisprudencial del juez de origen no implica que la decisión judicial impugnada carezca de fundamentos que la sustenten. 3] La lectura de los considerandos cuarto a decimoséptimo de la resolución recurrida revela que la decisión adoptada por el juzgador se sustenta en razones de orden legal, jurisprudencial y probatorio; por lo que la afirmación genérica de falta de congruencia y motivación expuesta en el recurso de apelación no es compartida por este Colegiado, por lo que se desestima.

OCTAVO: 1] En cuanto al siguiente agravio de que el demandante realiza funciones específicas distintas a las que realizan los defensores de oficio homólogos. 2] Es preciso mencionar que el demandante en su escrito de demanda peticiona ser homologado con Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo y Rose Marie Cancha Arana, por lo cual se debe precisar lo siguiente:

- ✓ Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo, ingreso a laborar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al haber ganado el concurso público recaído en la convocatoria pública de

- (i) Se vulneró el derecho al debido proceso, al transgredirse la debida motivación adecuada y suficiente.
- (ii) El demandante realiza funciones específicas distintas a las que realizan los defensores de oficio homólogos.
- (iii) Se debe valorar la procedencia del demandante, y el homólogo propuesto, así como la antigüedad laboral, la categoría o nivel ocupacional.

III. Fundamentos que sustentan la decisión

III.1. Consideraciones previas

TERCERO: En el caso de autos se tiene que del escrito de demanda⁸, mediante el cual el demandante peticiona:

"(...) Resolución de Secretaría General N.º 0259-2024-JUS de fecha 04 de octubre de 2024 y la Carta N.º 1464-2024/JUS-OGRRHH (...) Solicito el reconocimiento de mi derecho a la igualdad salarial, por consiguiente, la homologación de mis remuneraciones con los Defensores públicos Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo (...) Rose Marie Cancha Arana (...) quienes perciben la suma dineraria de S/.7,114.19 (...)."

CUARTO: Cabe precisar que el demandante ingreso a laborar a la entidad demanda con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, mediante la postulación al concurso CAS N.º 497-2019-MINJUS⁹, el puesto a desempeñar es de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y acceso a la Justicia (San Martín).

III.2. Marco normativo

QUINTO: Al presente caso son aplicables, Artículo 139 de la Constitución

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)"

⁸ Folios 39 a 53.

⁹ Folios 70 a 80.

CAS N.º 376-2018-MINJUSDH¹⁰, en el puesto de Defensor Público de Víctimas - San Martín.

- ✓ Rose Marie Cancha Arana, ingreso a laborar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al haber ganado el concurso público recaído en la convocatoria pública de CAS N.º 296-2020-MINJUSDH¹¹, en el puesto de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y acceso a la Justicia (Ancash).

NOVENO: 1] De lo antes expuesto se puede precisar que el homólogo Martín Wilfredo Castillo Valdiviezo, ha ingresado a laborar en el año dos mil dieciocho, y la homologa Rose Marie Cancha Arana en el año dos mil veinte. 2] Y siendo que el demandante ha ingresado a laborar para la misma entidad demandada en la cual laboran los homólogos, sin embargo el demandante comenzó a laborar con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, es decir se tendría que analizar la homologación con la homologa Rose Marie Cancha Arana, ya que dicha homologa comenzó labores después del ingreso laboral del demandante y verificar si existe o no discriminación salarial y si es posible o no la homologación salarial que se ha demandado en el presente expediente.

DÉCIMO: 1] La casación Laboral N.º 208-2005-Pasco¹², a través de la cual este órgano supremo fue enfático en señalar con carácter de precedente de observancia obligatoria, los criterios mínimos que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo. 2] Los criterios que deben compararse, según refirió la Corte en esta anterior casación, son los siguientes:

- (i) La procedencia del demandante y del homólogo propuesto, con el cual se realizan las comparaciones;
- (ii) La categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo propuesto y el demandante;
- (iii) La antigüedad laboral en la empresa,
- (iv) Las labores realizadas por el demandante y el homólogo propuesto;

¹⁰ Folios 82 a 93

¹¹ Folios 82 a 93

¹² <https://pderecho.pe/pautas-corte-suprema-homologacion-remuneraciones/>, casación de fecha 12 de diciembre del 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 31 de julio del 2006.

Pág. 4

AVISOS JUDICIALES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, miércoles 25 de febrero de 2026

- (v) Una correcta diferenciación disgregada entre los conceptos remunerativos que se perciben en el caso del demandante y el homólogo propuesto; entre otros que se puedan considerar necesarios y razonables.

UNDECIMO: En el considerando sétimo de la Casación Laboral N.º 915-2018 Lima¹³, indica:

“Sétimo: De lo expuesto en el acápite precedente se observa que la Sala de mérito, no realiza un análisis aplicando parámetros objetivos de comparación entre el actor y el homólogo ofrecido, en los cuales se evalúen entre otros factores: i) la empresa proveniente; ii) la trayectoria laboral; iii) las funciones realizadas; iv) la antigüedad en el cargo y la fecha de ingreso; v) el nivel académico alcanzado y la capacitación profesional; vi) la responsabilidad atribuida; vii) la experiencia y el bagaje profesional o técnico entre otros. Criterios mínimos que han sido establecidos en la Casación Laboral 208- 2005- Pasco y que deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de comparar la situación de dos trabajadores, a fin de determinar si entre ellos se ha infringido o no el principio de igualdad de trato en el aspecto remunerativo, más aún si un empleador se encuentra en la potestad de realizar el pago de remuneraciones diferenciadas a sus trabajadores, siempre que dicha diferenciación se otorgue sobre la base de factores legítimos, razonables y objetivos.”

DUODECIMO: 1] La entidad demandada menciona en su escrito de apelación que los defensores homólogos realizan distintas funciones. 2] De lo cual se trae a colación la convocatoria CAS N.º 296-2020-MINJUSDH¹⁴ de Rose Marie Cancha Arana y la convocatoria CAS N.º 497-2019-MINJUS¹⁵ perteneciente al demandante, cabe precisar que ambas convocatorias tienen como puesto laboral el desempeñarse de Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y acceso a la Justicia, con la variante que el demandante se desempeñaría en la Región de San Martín y la homóloga en la Región de Ancash, por lo que en la siguiente tabla se precisare las funciones de ambos:

Tabla 01		
N.º	Nombres	Funciones

¹³ Emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 05 de setiembre de 2019.

¹⁴ Folios 82 a 93

¹⁵ Folios 70 a 80.

02	Cargo, Categoría y plaza postulada	Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia – San Martín.	Defensor Público en el Nuevo Código Procesal Penal para la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia – Ancash
03	Nivel Postulado	Profesional	Profesional
04	Formación académica requerida	Título Profesional en Derecho, colegiado y habilitación vigente y constancia de habilitación vigente, la que deberá estar vigente hasta la finalización de la etapa de la evaluación curricular, conforme al cronograma del presente proceso de contratación.	Título Profesional en Derecho, colegiado y habilitación vigente y constancia de habilitación vigente, la que deberá estar vigente hasta la finalización de la etapa de la evaluación curricular, conforme al cronograma del presente proceso de contratación.
05	Capacitación o cursos de especialización requeridos	Diplomado en la Especialidad en Derecho Penal y/o Derecho Procesal Penal y/o ejecución Penal y/o Técnicas de Litigación Oral, cada uno de los cuales deberán tener una duración no menor de noventa (90) horas lectivas por tanto los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas. Diplomados relacionados con temas vinculados con el Nuevo Código Procesal Penal el cual deberá tener una duración no menor de no menor de noventa (90) horas lectivas, por tanto, los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas, caso contrario no será tomados en cuenta (acreditar con constancia y/o certificados).	Diplomado en la Especialidad en Derecho Penal y/o Derecho Procesal Penal y/o ejecución Penal y/o Técnicas de Litigación Oral, cada uno de los cuales deberán tener una duración no menor de noventa (90) horas lectivas por tanto los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas. Diplomados relacionados con temas vinculados con el Nuevo Código Procesal Penal el cual deberá tener una duración no menor de noventa (90) horas lectivas, por tanto, los certificados y/o constancias deben indicar el número de horas lectivas, caso contrario no será tomados en cuenta (acreditar con constancia y/o certificados).
06	Conocimiento para el puesto o cargo	Conocimiento en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Derecho Constitucional Derechos Humanos, criminalística, código del niño y adolescente, litigación oral. Conocimiento de Olíptica (Procesador de texto, hoja de cálculo, programa de presentaciones).	Conocimiento en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Ejecución Penal, Derecho Constitucional Derechos Humanos, criminalística, código del niño y adolescente, litigación oral. Conocimiento de Olíptica (Procesador de texto, hoja de cálculo, programa de presentaciones).
07	Experiencia	Experiencia laboral general mínima de dos (02) años, en el sector público y/o privada (acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos) Experiencia específica mínima de dos (02) años, contados a partir de la obtención de su colegiatura, en procesos penales, en el sector público y/o privado (acreditar con constancia, certificado y/o documento análogo).	Experiencia laboral general mínima de dos (02) años, en el sector público y/o privada (acreditar con constancia, certificado y/o documentos análogos). Experiencia específica mínima de dos (02) años, contados a partir de la obtención de su colegiatura, en procesos penales, en el sector público y/o privado (acreditar con constancia, certificado y/o documento análogo).

01	Jonathan P. Sánchez Falcón	- Brindar patrocinio legal en todas las instancias policiales, fiscales y judiciales a los requerimientos del Director General, a efectos que se preste el servicio de Defensa Pública Penal. - Apoyar en el patrocinio y ejecución de trámites legales en los establecimientos penitenciarios. - Analizar los expedientes y carpetas de los procesos para desarrollar estrategias de defensa técnica en cada caso. - Apoyar en las diligencias de los menores infractores cuando corresponda. - Participar en las diligencias y audiencias programadas por el órgano jurisdiccional y/u otras dependencias relacionadas con el sistema de justicia penal o solicitud de la Dirección Distrital, las mismas que podrán realizarse los días sábados, domingos o feriados. - Asistir al turno defensorial de manera rotativa según corresponda. - Brindar servicio de absolución de consultas legales gratuitas. - Efectuar la organización administrativa del Despacho Defensorial. - Realizar visitas a sus patrocinados en los establecimientos penitenciarios, y/o centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación e informar sobre el estado de sus procesos, con una frecuencia mínima de una vez por semana. - Participar de las campañas de difusión del servicio de D. P. cuando estas se implementen para la difusión de las actividades propias de este servicio. - Efectuar el ingreso de la información de los casos asignados a los sistemas informáticos con los que cuente la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.
02	Rose M. Cancha Arana	

3] De lo antes expuesto y de los medios probatorios antes expuestos se puede verificar que las labores realizadas por el demandante y la homóloga son las mismas.

DECIMOTERCERO: 1] Respecto al siguiente agravio de que se debe valorar la procedencia del demandante, y el homólogo propuesto, así como la antigüedad laboral, la categoría o nivel ocupacional. 2] De la revisión de autos de tiene las convocatorias la convocatoria CAS N.º 296-2020-MINJUSDH¹⁶ de Rose Marie Cancha Arana y la convocatoria CAS N.º 497-2019-MINJUS¹⁷ perteneciente al demandante, en las mismas que se precisa lo siguiente:

Tabla 02

N.º	Modificaciones	Demandante	Homologa
01	Concurso	CAS N.º 497-2019-MINJUS	CAS N.º 296-2020-MINJUSDH

¹⁶ Folios 82 a 93

¹⁷ Folios 70 a 80.

DECIMOCUARTO: 1] Del análisis de ambos concursos mencionados en el considerando precedente de la presente resolución se advierte que no existe diferencia en el cargo, categoría, plaza postulada, nivel postulado, formación académica requerida, conocimiento para el puesto o cargo y experiencia. 2] En consecuencia se determina el trato diferenciado en la remuneración superior otorgada a la trabajadora homóloga frente a la percibida por el demandante, deviniendo en infundado el agravio referido por la entidad demandada.

DECIMOQUINTO: Siendo que la homóloga Rose Marie Cancha Arana y el demandante han compartido condiciones laborales esenciales que ameritan un trato remunerativo igual, es decir, las condiciones laborales que han compartido el actor y la homóloga son de gran trascendencia, ha quedado acreditada la discriminación salarial ejercida sobre el actor, lo que amerita amparar la homologación de remuneración del actor en función de la percibida por su homóloga, con el respectivo pago de los reintegros de la remuneración básica dejada de percibir.

DECIMOSEXTO: 1] Aunado a lo antes expuesto, se tiene de la homóloga Rose Marie Cancha Arana, el Informe Escalonario N.º 058-2025-OGRRHH-OGEC¹⁸ se acredita que presta servicios en el cargo de defensor público en el nuevo código procesal penal en la Dirección General de Defensa Pública, desde el trece de noviembre de dos mil veinte, mediante contratos administrativos de servicios – CAS, Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento. 2] Por lo tanto corresponde homologar al demandante desde el periodo que la homóloga se viene desempeñando en la entidad demandada, es decir desde el trece de noviembre de dos mil veinte.

IV. Decisión

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1] Declarar **FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la resolución número cuatro.

2] **REVOCAR**, en parte, la resolución número cuatro¹⁹ de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el señor juez del Juzgado de Trabajo de Moyobamba, en los extremos

¹⁸ Folio 461.

¹⁹ Folios 486 a 497.

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, miércoles 25 de febrero de 2026

que ordena la homologación de remuneración con Martin Wilfredo Castillo Valdiviezo, así como el reintegro de la remuneración básica dejada de percibir desde el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve hasta el doce de noviembre de dos mil veinte, **REFORMANDOLA** solamente en dichos extremos, se declara INFUNDADOS.

[3] **CONFIRMAR** la misma resolución número cuatro con todo lo demás que contiene; en los seguidos por Jonnathan Pedro Sánchez Falcón contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre acción contenciosa administrativa.

SS.

GÁLVEZ HERRERA

VALENCIA ESPINOZA

ORDUÑA BACIGALUPO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Gerencia de Desarrollo Corporativo



FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA

En el Poder judicial implementamos estrategias para promover la importancia de la Familia como base de nuestra sociedad, pues en ella se forjan los valores y principios éticos que constituyen el entorno donde vivimos.



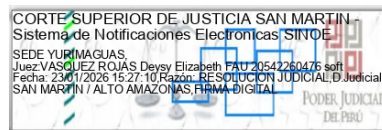
AVISOS JUDICIALES

Pág. 6

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
PRESIDENTE: EDWARD SANCHEZ BRAVO

Precio por palabra: S/.0.00

Moyobamba, miércoles 25 de febrero de 2026



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE ALTO AMAZONAS
Calle Bolívar N° 108 – Yurimaguas

EXPEDIENTE	0094- 2026-0-2210-JR-FC-01
MANDANTE	EIBY LEÓN SUAREZ
MANDADO	MINISTERIO PÚBLICO
MATERIA	AUTORIZACIÓN PARA DISPONER BIENES DE MENORES
JUEZ	ELIZABETH VÁSQUEZ ROJAS
SECRETARIO	JORGE LUIS ACOSTA PISCOYA

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES (03)

Yurimaguas, veintitres de diciembre

Del dos mil veinticinco. //IIIIII

POR RECIBIDO, el expediente judicial del Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo, y al estado del proceso **AVOCASE** a la señora Jueza para su conocimiento y fines – **agreguese a los autos**, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.- **SEGUNDO:** Que, toda demanda de contenido familiar para ser admitida, debe reunir los requisitos de admisibilidad y procedencia establecido en los artículos 130°, 424°, 425° del Código Procesal Civil, aplicados por el artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley 28439.- **TERCERO:** Que, calificando la demanda interpuesta la señora **EIBY LEÓN SUAREZ**, sobre autorización para disponer el bien dinerario que le corresponde a menores de edad: (i) solicita Autorización para Disponer el bien inmueble registrado en la partida electrónica N° 11019762 – a nombre de José Fabrizio Calderón León, Kiara Sarai Calderon León, Aaron Abel Calderón León por razones de necesidad, precisando que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad establecido en las normas citadas en el considerando anterior.- **CUARTO:** Este juzgado resulta competente para conocer la presente demanda, a tenor del artículo 109° y 162° literal c y d) del Código de los Niños y Adolescentes.- Por estos considerandos y de conformidad con el artículo 786° y 787° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al caso.- **SE RESUELVE:** (1) **ADMITIR A TRÁMITE** en la vía procedimental del **PROCESO NO CONTENCIOSO** la solicitud presentada por doña **EIBY LEÓN SUAREZ** contra el **MINISTERIO PÚBLICO** sobre **AUTORIZACIÓN PARA DISPONER BIENES DE MENOR**; por ofrecidos sus medios probatorios y por señalado su domicilio procesal; **TRASLADO** al Ministerio público por el término de **CINCO DÍAS** a fin de que intervenga conforme a sus atribuciones; en consecuencia, (2) **SEÑÁLESE** fecha para la **AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL** el día **DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00am)**, a realizarse de manera presencial en el Despacho del Juzgado de Familia Permanente de Yurimaguas ubicado en el Jirón Bolívar N° 108 – Yurimaguas, y solo de manera excepcional de manera virtual a través del aplicativo Google meet, debiendo la parte accionante de proporcionar bajo responsabilidad su correo electrónico, (3) **PUBLÍQUESE** la parte resolutive de la presente resolución en el **Diario de mayor circulación “HOY” por tres días consecutivos** a fin de que quienes se consideren con legítimo interés se apersonen al proceso y hagan valer su derecho conforme a ley. (4) **TÉNGASE** por delegada las facultades conferidas a la letrada que autoriza conforme lo establece el artículo 74 y 80 del Código Procesal Civil. Al segundo otro sí, por indicada la **casilla electrónica N° 9821, y por indicado su correo electrónico dsalazar-rsac@hotmail.com**. (5) **EXHORTAR** a la parte demandante que el día de la audiencia programada cumpla con adjuntar las publicaciones de los diarios. (6) **EXHORTAR** a la parte procesal accionante que el día de la audiencia cumpla pagar la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y cedula de notificación a nombre del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de San Martín, bajo apercibimiento de no instalar audiencia de actuación o declaración judicial en caso de incumplimiento. Notifíquese.- T.R.-